

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA CUARENTA Y UNO DE 2005.</p> <p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, respecto de las jurisprudencias P./J. 127/2001 y P./J.125/2001, originadas al resolverse la contradicción de tesis 11/2001, de rubros: “PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.”, y “EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUELLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p>3 A 55 Y 56. INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión ordinaria.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 119, ordinaria, celebrada el lunes 28 de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Pregunto, ¿si en votación económica se aprueba el acta?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO: 2/2005. FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J.127/2001 Y P./J.125/2001, ORIGINADAS AL RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2001, DE RUBROS: "PRISIÓN VITALICIA, CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL", Y "EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN".

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- ES FUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA MISMA.

TERCERO.- SE MODIFICAN LAS JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL PLENO NÚMEROS P./J.127/2001 Y P./J.125/2001, CONSULTABLES EN LA IX ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XIV, OCTUBRE DE DOS MIL UNO, PÁGINAS 15 Y 13 RESPECTIVAMENTE, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE

FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA. LOS RUBROS DE LAS TESIS A QUE SE REFIERE ESTE RESOLUTIVO SON LOS SIGUIENTES: "PRISIÓN VITALICIA, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTE PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Y "EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, NO ES NECESARIO QUE EL ESTADO SOLICITANTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente y enseguida el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Recordarán los señores integrantes de este Honorable Pleno, que recientemente, hace unas cuantas semanas, al resolver una Acción de Inconstitucionalidad, por mayoría de 6 votos sustentamos el criterio de que la pena de prisión vitalicia no es contraria al artículo 22 de la Constitución Federal.

Esta decisión mayoritaria con la que se sostuvo la constitucionalidad de la ley impugnada, contradice una jurisprudencia sustentada también por este Pleno, al resolver una Contradicción de Tesis y como no alcanzó la votación de 8, para que tuviera el carácter de criterio obligatorio, se discutió en el seno de este Alto Tribunal, si quedaba o no interrumpida la jurisprudencia, llegándose a la conclusión de que no.

Estas dos decisiones, una por mayoría de 6 votos de que la prisión vitalicia no es contraria al artículo 22 constitucional. Otra, si mal no recuerdo, unánime en el sentido de que el nuevo criterio no interrumpe la jurisprudencia anterior, ha generado un conflicto jurídico grave de urgente resolución. Porque, por un lado, el Pleno

aclara y dice que tiene un nuevo criterio, pero por otro lado, la jurisprudencia en sentido contrario sigue en pie es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la República, por eso desde aquella ocasión el señor ministro presidente, sugirió que la posible solución de este problema fuera la modificación de las jurisprudencias sustentadas en relación con el tema, y él mismo ofreció hacer la solicitud correspondiente, a la que nos sumamos el señor ministro Don Sergio Valls y un servidor; por razones de turno me ha correspondido a mí la ponencia, y presenta tres puntos de discusión fundamental; uno, relativo con la legitimación del señor presidente de la Corte, para poder o no hacer este tipo de solicitudes de modificación a la jurisprudencia, dado que la ley se refiere exclusivamente a los ministros que integran las Salas de la Suprema Corte, y al parecer excluye de esta legitimación activa al presidente de la Suprema Corte que no integra ninguna de las dos Salas; otro es un problema que la ley resuelve y que establece que la jurisprudencia puede modificarse con las mismas reglas conforme a las cuales fue creada, habiéndose sustentado la jurisprudencia actualmente vigente al resolver una contradicción de tesis, pensamos quienes hacemos esta denuncia de contradicción, que la misma votación de ministros que es apta y que tiene fuerza vinculatoria para resolver una contradicción de tesis, lo será también para esta modificación, hay precepto expreso de la Ley de Amparo; sin embargo, es un tema en el cual debemos centrar nuestra atención, y, el tercero, que es el tema de fondo propiamente dicho, en el cual la propuesta del proyecto que pongo a su consideración, recoge en lo fundamental las discusiones que se tuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad que dio lugar y que precede a esta solicitud de modificación de jurisprudencia. Con estas breves reflexiones dejo hecha la presentación del asunto y queda a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Posiblemente antes de entrar a estudiar los otros temas, los temas que vienen en el problemario, no sé si podría yo tratar el tema de improcedencia, de modificación de jurisprudencia, si sería previo o mejor me espero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente, señor ministro, yo pienso y desde luego pregunto al Pleno si están de acuerdo en que se pueda abordar este tema de improcedencia.

(VOTACIÓN.)

Bien, señor ministro no hay ninguna ministra, ningún ministro que se opongan, puede usted abordar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. La consulta propone: -como ya se nos ha informado- Modificar las tesis de jurisprudencia 127/2001 y 125/2001, establecidas al resolver la Contradicción de Tesis 11/2001, los rubros de esta jurisprudencia, los repito por cuestión de orden, dicen:

“PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”.
Y,

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA, CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR A LA QUE, EXIGE SU LEGISLACIÓN.”

Y en su lugar se propone establecer las de rubros: **“PRISIÓN VITALICIA, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTE PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”-** Y **“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, NO ES NECESARIO QUE EL ESTADO**

SOLICITANTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN”.

No estoy de acuerdo con la propuesta, pues considero que la presente solicitud de modificación de jurisprudencia es improcedente; en efecto, la consulta propone modificar las tesis de jurisprudencia con base en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, donde se impugnó el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en este precepto se establece que tratándose de homicidio doloso cometido en perjuicio de mujeres y menores de edad, o del delito de secuestro deberá imponerse la pena que corresponda a cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión que es de sesenta años, establecida en el primer párrafo del mismo numeral.

Ahora bien, conforme a los artículos 192, 194 y 197 de la Ley de Amparo, para que proceda la solicitud de modificación de jurisprudencia deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que los ministros integrantes del Pleno o las Salas de la Suprema Corte, desde luego, que aquí está también el señor presidente y los señores presidentes de los Colegiados, o los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito soliciten se modifique una tesis de jurisprudencia; 2. Que previamente a dicha solicitud resuelvan el caso concreto que la origina; y 3. Que en dicha solicitud expresen los razonamientos legales en los cuales apoyen su pretensión de modificar la jurisprudencia de mérito. Tales extremos no se actualizan en la especie, toda vez que en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, no fue tema controvertido la prisión vitalicia conocida también como cadena perpetua, sino el caso de que, ante el concurso real de delitos el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chihuahua permita, para ciertos delitos, la imposición de una pena privativa de la libertad que exceda el máximo que generalmente permite toda legislación penal; es decir, en ese caso concreto no se resolvió sobre la constitucionalidad de

esa clase de penas, sino que ese tema salió a discusión porque la acumulación de las sanciones privativas de libertad, previstas en la norma impugnada hacían un total de ciento cinco años, lapso mayor al promedio de vida de un individuo, no debe confundirse la imposición de una pena de prisión en esas condiciones que resulta de un concurso real de delitos en el que deben sumarse todas las sanciones perfectamente determinadas en la ley penal con la prisión vitalicia o cadena perpetua, pues ésta constituye una pena indeterminada, como indeterminado es el tiempo que vive un individuo; por consiguiente, si el caso concreto que resolvió esta Suprema Corte de Justicia, no versa sobre la constitucionalidad de alguna norma legal que permita la cadena perpetua o prisión vitalicia, la cual por su misma naturaleza es una pena indeterminada por sujetar su duración al lapso de vida del sancionado, la modificación de jurisprudencia que se propone, en mi opinión, resulta notoriamente improcedente.

De considerar este Tribunal Pleno que en esas condiciones puede hacer un pronunciamiento para permitir el establecimiento de la cadena perpetua o prisión vitalicia, estaría rebasando las facultades que le confiere la Constitución y las normas que regulan su competencia, pues lo harían sin haberse sometido a su jurisdicción alguna disposición legal o acto de autoridad que la establezca.

Hasta aquí señor presidente me reservo para hablar en cuanto al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, coincidiendo en este primer tema en lo esencial con el señor ministro Góngora, yo también creo que no está cumpliendo los requisitos para la modificación de jurisprudencia como ahora se pretende. Recordamos todos que esta modificación, ya lo dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene su origen en la resolución de

una acción de inconstitucionalidad, concretamente en relación con un precepto del Código Penal del Estado de Chihuahua, que establecía un sistema de aplicación de penas, sistema de aplicación de penas que en última instancia se consideró equiparable a una prisión vitalicia; sin embargo el tema a dilucidar en esa acción de inconstitucionalidad, un medio de control de regularidad constitucional diferente al juicio de amparo, en tanto que, la contradicción de tesis es original en un juicio de amparo, en aquél medio de control de regularidad constitucional se determinó precisamente esta situación de considerar el sistema de imposición de sanciones basado en una pena equiparable a una sanción o una pena de prisión vitalicia.

De entrada, yo quisiera, simplemente para efectos de ubicarme en el tema, recordar los sistemas que tenemos en función de la ley para la integración de la jurisprudencia; en ese sistema es por medio de reiteración de criterios, se reiteran los criterios, se establece precisamente el criterio jurídico que tendrá carácter obligatorio, no para todo, para Tribunales, en fin, por una parte; por otro, un sistema de unificación de criterios derivados de contradicciones de tesis donde el sistema, inclusive, para la integración tiene una votación específica, tiene una obligatoriedad a partir de una sola decisión en tanto que ya viene la contradicción de criterios con estas tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que han determinado estos criterios que se encuentran en colisión y que nosotros, Salas o Pleno, venimos a resolver y decimos cuál es el criterio que debe prevalecer en una sola decisión. La Ley de Amparo, ahora se ha recordado, establece posibilidad de el abandono del criterio o de su modificación, esto es, nos hablan de interrupción de criterio y de modificación, pareciera que es uno destinado, por su construcción, a la jurisprudencia por reiteración, y la modificación en relación con la contradicción o unificación de criterios, aunque esto es discutible; sin embargo, para una tesis un criterio por reiteración, basta que se interrumpa tomando otro criterio, siempre resolviendo el caso concreto, no construir un criterio ad hoc, eso es lo que no se puede hacer, o sea, primero modifico y

luego aplico para el caso concreto, eso no se puede hacer en ninguno de los casos, eso suena totalmente ilógico, sería, construir un criterio ad hoc, para resolver un caso concreto, no, se resuelve primero, y después se promueve la modificación o bien se interrumpe la jurisprudencia, en fin, no en una situación ad hoc, qué pasa en el caso concreto, en el caso concreto decimos, una acción de inconstitucionalidad y criterios emanados de contradicciones de tesis, esto es de unificación de criterios derivados de contradicción de tesis, pero los temas no son iguales y tenemos disposición en la Ley de Amparo donde la medida que hay para la modificación de una jurisprudencia por contradicciones, es hacerse cargo única y exclusivamente del tema tratado en la contradicción.

Y en el caso concreto, el tema tratado en la contradicción, sí, trata de la pena vitalicia, sí, pero asociada a otros requisitos para efectos de extradición, no es el tema concreto, yo digo, tenemos en el Tribunal Pleno, formada una lista de asuntos, donde sí se trata el asunto, tal vez lo que sería conveniente, primero resolver los casos concretos y luego ya determinar esta modificación de jurisprudencia, en el último de los casos, pero en principio, el tema tal como está en las contradicciones de tesis, si se necesita exigir el requisito o no requisito, para efectos del cumplimiento del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición, lo sabemos, eso está asociado con los criterios concretos de la contradicción de tesis, con los criterios que ahora se pretenden modificar, pero si se pretenden modificar, frente o confrontándolos con unos criterios derivados de otro problema jurídico o en otro medio de control, que tiene otra votación, que tiene otro sentido y pareciera como que en una ortodoxia pura, hasta en una conveniencia, una pertinencia jurídica y oportunidad de resolución, tal vez sería mejor traer a la decisión del Tribunal Pleno: primero, los otros criterios donde el tema es exacto y preciso al derivado en las contradicciones de tesis.

Entonces ahí en última instancia, después de analizado y resuelto aquello, traer a colación sí se modifica o no se modifica. Yo por eso tengo mucha duda en relación con la pertinencia y la procedencia de

la modificación, independientemente del fondo que si llegamos a él ya externaré mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro Valls y el ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra el primero de los mencionados.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, he solicitado la palabra en este asunto, dado que soy uno de los promoventes de la solicitud de modificación de jurisprudencia, junto con el señor presidente de esta Corte, y el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

La pena de prisión vitalicia, no constituye una violación al artículo 22 constitucional, esto ya fue votado y fue establecido por este Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 en sesión de 6 de septiembre de 2005 por una votación de 6 a 5.

Se dijo lo siguiente, leo: “La pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada, ni trascendental, dado que lo que proscribiera el artículo 22 constitucional al respecto, es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sean trascendentales, esto es, que afecten a la familia del delincuente, —sigo con lo que se estableció—, lo anterior es así, ya que de haber sido la intención del Constituyente, establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad, así lo hubiera asentado, pero no lo hizo, sino que dejó al Legislador Ordinario determinar, cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas, por otra parte, aunque el calificativo de pena excesiva, está circunscrito por el multicitado artículo 22 constitucional, a la de multa, como aquellas que son prohibidas, no cabe aceptar por extensión, que también debe incluirse la pena de prisión vitalicia, pues ha de entenderse que en este supuesto, lo excesivo, no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad, sino a que

no se encuentre acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es que la sanción exceda desproporcionalmente, al hecho delictuoso. De lo expuesto se concluye, --dice aquella resolución—, que la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, no contraviene la naturaleza de la pena, pues ésta, como ya se dijo, debe atender a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que el citado artículo 22 de la Constitución, permite al Legislador Ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual por sí misma, indudablemente es de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la pena de prisión vitalicia” hasta aquí estos argumentos que sugiero que en el proyecto -respetuosamente al señor ponente-, sugiero que en el proyecto se retomen los mencionados argumentos.

Tengo dos precisiones, dos observaciones, con relación a la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia. La primera, consistente en el hecho de que se transcriba el texto de la solicitud de modificación de jurisprudencia al inicio del proyecto, como lo decía el señor ministro Góngora, debido a que al no hacerlo no se establece con claridad cuáles fueron los argumentos por los cuales se solicitó o se solicita la modificación, y desprender de ellos su justificación.

Y la segunda precisión tiene que ver con la competencia de este Alto Tribunal para conocer de la solicitud de modificación de tesis, pues el proyecto se funda en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución, así como en el 84, fracción III, de la Ley de Amparo, que hacen referencia a la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión derivado de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados. Como en el caso se trata de una modificación de jurisprudencia, debe fundarse en el artículo 94 – desde mi punto de vista y con todo respeto-, en el artículo 94, octavo párrafo, de la Constitución, así como en el 194, último

párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, pues en ellos sí se hace referencia a la modificación de jurisprudencia.

También con todo respeto, un añadido: considero que debe omitirse la jurisprudencia de la Segunda Sala, de la foja 12 del proyecto, debido a que no resulta ilustrativa sobre el punto, en cuanto a que las omisiones en relación con las facultades y atribuciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben colmarse atendiendo a los fines que expresa o implícitamente tuvo el Legislador al prever la facultad o atribución correspondiente.

De igual manera, pienso y sugiero, se anule, se suprima la tesis transcrita a fojas 18 a 20, por estar repetida con la inmediata anterior.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Serio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

En días pasados leía en la prensa escrita –desde luego- que en la región de Onán, China, había celebrado su aniversario ciento doce una anciana que se mantenía comiendo algún amasijo, ácimo de arroz. Y esto fue un récord, desde luego, mundial, cuando menos conocido; pero la realidad de la vida es que todavía la ciencia no nos da para tales casos de longevidad, si no es por excepciones de las excepciones.

Esto lo traigo a colación porque en la acción de inconstitucionalidad, que la argumentación del señor ministro Góngora Pimentel trata de disociar del tema de prisión vitalicia, diciéndonos que establecimos que es una pena indeterminada, una pena de ciento cinco años, lo cual, hasta donde mi memoria me da, no es así. Lo que

establecimos fue que se trataba de una pena equivalente a la de prisión vitalicia.

Y por esto el tema de la prisión vitalicia vino a cuento y se analizó de “pe a pa”.

Lo primero que digo es: no se estableció en la discusión aquella que se tratara de una pena indeterminada, como parece sugerírnoslo el alegato del señor ministro Góngora Pimentel; que, por otra parte, es un argumento de fondo no de forma. Esto no determinaría la improcedencia.

Señaladas así las cosas, yo acepto la interpretación que hace el ministro Góngora Pimentel, implícitamente, del artículo 197 de la Ley de Amparo, cuando refiere que con motivo de un caso concreto podrán pedir –ya se dice antes quiénes-, al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala, que modifique jurisprudencia que tuviesen establecida. Esta jurisprudencia que tuvieren establecida, desde luego que acepto la interpretación del ministro Góngora, implícita en su alegato, debe de tener relación con el caso analizado, aquél del que surja la petición, no puede ser algo inconexo.

A cuento de una acción de inconstitucionalidad cualquiera, no se puede pedir que se modifique una jurisprudencia que no tiene relación alguna con el caso. Esta interpretación implícita, la acepto; pero reitero, el tema de la prisión vitalicia estuvo presente y latente en este caso.

Ahora bien, ¿qué nos dice el señor ministro Silva Meza?; nos dice lo siguiente –o cuando menos, eso entendí-: si para establecer jurisprudencia en un tema de contradicción, basta una resolución de la Suprema Corte, tomada por mayoría –y este caso es la excepción-, ¿cómo es posible que para modificar una, por reiteración pretérita, se pueda requerir también de una sola votación por mayoría simple de los ministros de la Corte?; pues, yo le diría al señor ministro: son dos casos, no uno solo; no nada más en las contradicciones; no nos permite llegar más lejos el último párrafo del

artículo 197, lo voy a leer nada más como ayuda de memoria a todos los señores ministros: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial, modificada –no dice interrumpida-; esta resolución deberá ordenar su publicación y revisión en términos previstos por el artículo 195”. En este caso tampoco la Ley de Amparo, existe mayoría calificada alguna.

En este mérito, estoy por la procedencia de la consulta que se pone a nuestra consideración y, difiero, con todo afecto de los señores ministros Góngora Pimentel y Silva Meza, al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, y enseguida el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Yo creo que este asunto de la jurisprudencia es un asunto sumamente delicado, no me refiero a la tesis o al criterio concreto, sino a la jurisprudencia.

Lo que tenemos en frente es un sistema de creación judicial del Derecho, en donde lo sabemos nosotros, porque todavía lo hacemos, vamos generando criterios que, limitan nuestras

condiciones de aplicación del propio Derecho, por una parte; y por otro lado, orientan a quienes actúan como justiciables frente a nosotros, para efectos de hacer predecibles ciertas formas de comportamiento.

Lo sabemos todos, simplemente estoy preparando mi argumento. Tenemos un sistema de reiteración; tenemos un sistema de contradicción, mediante los cuales podemos establecer jurisprudencia y en la Ley Reglamentaria del 105, tenemos un sistema de precedentes que ni es reiteración, ni es contradicción, pero tiene sus propias formas de construcción.

A diferencia de lo que pasa en muchos países o en algunos países, sobre todo de tradición inglesa, nosotros podemos interrumpir nuestros criterios, hay tribunales en el mundo que no pueden interrumpir sus propios criterios y tienen que actuar por analogías o mayorías de razones. Nosotros podemos interrumpir nuestros criterios y sabemos cuáles son los mecanismos para interrumpirlos, simplemente separarnos de el, dejar de reiterarlos en determinados casos, eso sí, dándoles muy buenas razones y de esa forma el tribunal está en libertad de construir nuevas soluciones por una creación judicial del derecho distinto, yo creo que el caso de la modificación de criterios, a diferencia de la interrupción, se tiene que enmarcar en una solución distinta y fue la solución orgánica que se dio en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, cuando esta Suprema Corte limitó sus atribuciones de conocimiento para remitir a los Tribunales Colegiados diversos aspectos de legalidad; yo creo que ahí hay una relación orgánica que no se ha mencionado, hasta donde yo percibo en esta discusión y que me parece que es sumamente conveniente volverla a explicitar, voy a volver a leer el cuarto párrafo del artículo 197 y después haré énfasis en lo que me interesa destacar:

“Las Salas de la Suprema Corte y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que las integran, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de

la Corte o a las Salas que modifiquen las jurisprudencias que tuvieren establecidas, expresando las razones que justifiquen la modificación". Aquí hemos leído, caso concreto hasta ahora, como si simplemente se tratara de un asunto específico, es decir no la Corte, amanecemos, un decir, bueno, pues ahora se nos ha parecido muy conveniente, muy saludable cambiar el criterio, pues cambiémoslo, se dice con motivo de un caso concreto, pero yo creo que aquí la diferencia es ésta, con motivo de un caso concreto que haya conocido el propio órgano, no un caso concreto que se haya dado en abstracto. ¿Qué quiero decir con esto?, la Sala de la Suprema Corte puede haber conocido de un caso concreto, en que obligatoriamente tuviere que haber aplicado el criterio obligatorio, -- por eso es jurisprudencia-- del Pleno de la Suprema Corte, o, los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvieron que haber aplicado el criterio obligatorio de la Sala o del Pleno, y ese me parece que es el caso concreto, en el cual se ven, y qué bueno que así se vean, obligados a aplicar el criterio obligatorio proveniente de un órgano superior. Cuando tienen que aplicar ese criterio obligatorio, lo aplican, porque para eso es obligatorio, posteriormente, difieren de ese criterio y solicitan y dan razones para ello, el que ese órgano superior a ellos, se separe del criterio que tuvieron que haber aplicado en la resolución de un caso concreto; si esto es así, el problema entonces que tenemos es un problema interesante de legitimación, por lo siguiente: Este asunto se genera en Pleno como contradicción de tesis y ahora viene una solicitud hecha por dos ministros y el ministro presidente para la modificación, la pregunta es ¿no lo están haciendo en su carácter de integrantes de las Salas?, por qué razón, porque como integrantes de las Salas, no aplicaron ese caso concreto, simplemente están diciendo, vamos a solicitar la modificación de la jurisprudencia, porque la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad del Estado de Chihuahua, parece ser que es un criterio que tiene dificultades en cuanto a su construcción mayoritaria, pero aquí lo que me parece es que sí hay, efectivamente un problema de legitimación, en tanto, primero, no lo estamos denunciando o lo están denunciando los señores ministros como integrantes de una Sala, segundo, esa Sala

no se vio obligada a aplicar ese criterio a un caso concreto; y tercero, con motivo de la aplicación de ese caso concreto de jurisprudencia obligatoria, es de donde parte su duda o su cuestionamiento hacia la Sala.

A mí me parece que si admitimos un sistema, así combinado, entre modificación e interrupción, me parece que sí estamos otorgándonos atribuciones amplias. Yo creo que el sentido de la modificación, a mi modo de ver sólo se da en estas relaciones jerárquicas entre diversos órganos, insisto, y sobre todo, del subordinado, en términos de la jurisprudencia, nunca subordinado orgánicamente y la interrupción, pues esa la podemos ejercer nosotros el día en que nos parezca; obviamente, dando las mejores razones para ese sentido. Como yo veo que este caso no se deriva de la aplicación de un caso concreto habido en Sala, sino que se genera todo en una lógica del Pleno, yo tampoco encuentro que existe la legitimación para hacer esa denuncia por esa falta de aplicación; esa falta de especificidad al propio caso concreto. Consecuentemente, por esas razones, también estimo, coincido con otros de los señores ministros aun cuando con este ajuste orgánico, vamos a decirlo así, que tampoco hay legitimación para esta denuncia de la modificación.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, luego el ministro Aguirre Anguiano en su segunda intervención, luego el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Muchas gracias señor presidente. Únicamente para proponer una moción.

El señor ministro Genaro David Góngora Pimentel manifestó argumentos en contra de la procedencia de la contradicción de tesis, en el mismo sentido se pronunció el señor ministro Juan Silva Meza, también creo que en ese sentido se ha manifestado el señor

ministro José Ramón Cossío; sin embargo, el señor ministro Valls y el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano ya se han manifestado a cuestiones de fondo.

Yo creo y quiero sugerir que primero se agote la cuestión de procedencia; se vote la cuestión de procedencia, porque en las cuestiones de fondo todavía no se ha pronunciado, ni el señor ministro David Góngora Pimentel, ni el señor ministro Juan Silva Meza y yo creo que debe votarse primero esta cuestión de procedencia y después entrar a estudiar las cuestiones de fondo.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y únicamente señalo que es muy correcto lo que dice el señor ministro Gudiño, en tanto que el problema que se está debatiendo es exclusivamente el de la procedencia, obvio, es muy difícil establecer una línea divisoria en que no pueda de algún modo asomarse el ministro a alguno de los temas que están controvertidos, pero eso no significa que esté estudiando las cuestiones de fondo, sino estamos simplemente superando este primer problema que planteó el ministro Góngora y que ya ha sido materia de diversas intervenciones.

Si me perdona el ministro Ortiz Mayagoitia, había dicho antes el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Es cierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Aguirre Anguiano, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- En rápido examen de conciencia no reconozco haber aludido a ningún tema de fondo en mi intervención; aludí a que el señor ministro Góngora Pimentel, al aducir indeterminación de la pena de alguna que tuviera por

cantidad o por cuantía ciento cinco años, él estaba aludiendo a un tema de fondo, no recuerdo haberme referido a ningún tema de fondo.

Yo quiero decir lo siguiente: A mí me preocupa muchísimo la calificación de cualidades del caso concreto, que el señor ministro Cossío Díaz exige para que pueda funcionar el sistema del último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo. Yo me pregunto: ¿Qué no es un caso concreto, sometido a nuestra jurisdicción, una acción de inconstitucionalidad? Y ¿qué no puede el Pleno implícita o explícitamente retomar lo dicho en jurisprudencias por él establecidas? Bueno, esto para mí es novedosísimo, es exigir que la ley diga lo que no debe de decir, ni existe razón por la que lo diga, ni existe inferencia, ni lógica, ni jurídica. Mas bien mi duda está en este sentido: ¿Qué no será que ya tenemos interrumpida la tesis que estamos viendo y ahorita debemos modificarla? No pudimos expulsar ciertas normas del orden jurídico, pero sí votamos por su interrupción o en sentido contrario a la precedente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y en seguida la ministra Luna Ramos y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

La exposición de Don José Ramón Cossío es muy interesante, es un análisis histórico de la institución jurídica denominada “Modificación de Jurisprudencia”, donde el órgano que va a cambiar el contenido de su tesis no actúa en ejercicio de una facultad imperativa de resolver un caso sometido a su jurisdicción sino que actúa exclusivamente para reexaminar en abstracto un criterio jurídico y determinar si lo mantiene o lo cambia.

¿Por qué se dice que los magistrados integrantes de los tribunales y las Salas de la Suprema Corte y en cambio no se menciona a los ministros en abstracto, porque históricamente, cuando se crearon los tribunales colegiados facultándolos para resolver determinados puntos de las contiendas judiciales en amparo, no se les facultó ni para crear su propia jurisprudencia ni para modificar o dejar de aplicar la sustentada por la Corte, se habló por muchos años del fenómeno de congelación de la jurisprudencia y entonces nace la idea de instituir un mecanismo que permita al inferior, en jerarquía, en cuanto a quien le es imperativa la jurisprudencia, lo vincula y obliga a obligarla en el caso concreto que tiene que resolver, pero le permite a partir de ese caso concreto hacer la propuesta para que el órgano que creó la jurisprudencia la modifique; no hay en principio que facultar al propio órgano que creó la jurisprudencia para que pueda, mediante un procedimiento autónomo, ejercer esta potestad de modificación, por una razón muy sencilla, para el órgano que creó la jurisprudencia, no le es obligatoria, al Pleno no le obliga su propia jurisprudencia y eso nos permitió que por mayoría de seis votos contradijéramos un criterio que para todos los demás tribunales es obligatorio.

Ahora bien, esto quiere decir, que solamente para aquéllos órganos que les es obligatoria la jurisprudencia después de fallar el caso concreto donde tuvieron que aplicar la tesis son los únicos legitimados para solicitar la modificación o hay inclusive mayoría de razón para que el órgano que emitió la jurisprudencia y que se ha contradicho con un criterio posterior, pueda también acudir a este procedimiento de modificación de jurisprudencia, el principio de derecho parece muy claro, el que puede lo más, puede lo menos, si tribunales colegiados le pueden pedir al Pleno que modifique su jurisprudencia, si las Salas de la Suprema Corte le pueden pedir al Pleno que modifique la jurisprudencia, después de haberla aplicado en un caso concreto, yo pienso que el mismo Pleno de la Suprema Corte, después de haber rediscutido esta jurisprudencia en un caso concreto, después de haber decidido su no aplicación en ese preciso asunto y después de discutir el alcance de esta decisión y

alcanzar el resultado de que no interrumpe la jurisprudencia anterior, pues se crea un gravísimo problema jurídico, el alcance está en nuestras manos y por eso pienso y me sumé a la solicitud de modificación que sí procede que ministros del propio órgano que creó la jurisprudencia, con motivo de un caso concreto, hagan esta solicitud. Ahora el argumento de que el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua no establece literalmente la pena de prisión vitalicia, o cadena perpetua, es cierto, lo que pasa que aquí afloró, se sustentó y se dijo que lo prolongado de la pena o las penas establecidas en este precepto, son equivalentes, son lo mismo que una prisión a perpetuidad; este tema, señores ministros fue punto expreso de votación en la sesión, porque así se propuso, estábamos hablando de que si era o no equivalente, y para poder encauzar la discusión, se dijo bueno, votemos si estamos hablando de prisión perpetua, por lo extenso, lo prolongado de la pena, recuerdo perfectamente las intervenciones del señor ministro Juan Silva Meza, en el sentido de que la suma de penas que permite establecer este artículo, equivalen a una prisión de por vida. Eso nos llevó a sustentar el criterio contradictorio con la jurisprudencia ya establecida, de que la prisión permanente, la cadena perpetua, no es violatoria del artículo 22 constitucional. Yo creo que la misma legitimación que les asiste a las Salas y a los Tribunales Colegiados, por mayoría de razón, la tenemos los ministros integrantes del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Se ha estado discutiendo en este momento la procedencia de la modificación solicitada por el señor presidente y los señores ministros Valls y Ortiz Mayagoitia, la idea fundamental parte de que si debe proceder porque se satisfacen los requisitos que se establecen en la Ley de Amparo, para que pueda darse el procedimiento de modificación, y la otra es, de si existe o no legitimación por parte de los señores ministros para solicitar esta

modificación de jurisprudencia; por lo que hace a la legitimación de los señores ministros y del presidente para solicitar esta modificación, yo me uno a lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me queda muy claro que quien puede lo más puede lo menos, y que finalmente si es una decisión emitida por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es este Pleno el que tiene las facultades para modificar o interrumpir una jurisprudencia. Ahora, por lo que se refiere a si se satisfacen o no los requisitos de procedencia, decía el señor ministro Silva Meza y el señor ministro Góngora Pimentel, que hay dos cosas que no se satisfacen; una está referida al tema que se tocó en el asunto anterior correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, promovida por el Estado de Chihuahua, y la otra, está referida a que si se trata de medios distintos de control constitucional, en los que se dan estos dos criterios sostenidos, por lo que hace al primero de ellos, es decir al tema que corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad anterior, y que estaría referida al segundo requisito de procedencia que señaló el señor ministro Góngora Pimentel, que es que previamente se haya resuelto un asunto en este sentido, yo creo que está plenamente satisfecho. Es cierto que el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que se reclamó en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, no estaba referida la pena de prisión vitalicia, eso nos queda a todos muy claro, era una acumulación de penas, una acumulación de penas que en el momento en que estas eran sumadas, daba un número de prisión muy alto, un tiempo muy alto, y esto decía que se equiparaba a una pena de prisión vitalicia, y al equipararse a la pena de prisión vitalicia, el argumento que se hizo valer en la Acción de Inconstitucionalidad, era que esto violatorio del artículo 22 constitucional, de acuerdo a la jurisprudencia que ahora se está tratando de modificar. Entonces, con base en estas situaciones se entró al análisis de que si la pena de prisión vitalicia era o no violatoria del artículo 22 constitucional, y el tema se tocó tajantemente, tengo a la mano la Acción de Inconstitucional 20/2003, y quisiera recordar que en la página 72, se dice, después de que se hace todo el análisis del artículo 27, se dice: Por otra

parte, aunque el calificativo de pena excesiva está circunscrita por el multicitado artículo 22 constitucional, a la de multa como aquellas que son prohibidas, no cabe aceptar por extensión, que también debe incluirse a la pena de prisión vitalicia, pues a de entenderse que en este supuesto, lo excesivo, no se refiere a la duración de la prisión de la privación de la libertad, sino a que no se encuentra acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es que la sanción exceda desproporcionalmente del hecho delictuoso, de lo expuesto se concluye que la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, no contraviene la naturaleza de la pena, pues ésta, como ya se dijo, debe atender a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico; lo anterior se corrobora con el hecho de que el citado artículo 22, de la Constitución Federal, permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, lo cual, por sí mismo, indudablemente es de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la pena de prisión vitalicia. Conviene precisar que esta nueva reflexión, sobre la interpretación de los artículos 18 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no interrumpe las tesis jurisprudenciales que ahora se están tratando de modificar, y cita aquí las tesis, cuáles son, toda vez que este criterio que se adopta en esta resolución por el Tribunal Pleno, se dio por una mayoría de seis votos, contra cinco, en una acción de inconstitucionalidad, juicio dentro del cual, conforme a lo establecido por los artículos 73 y 43, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del 105, de la Constitución, se requiere cuando menos, ocho votos, qué quiere decir esto; bueno, no se llegó a interrumpir la jurisprudencia en ese momento, porque no se dio la votación, simplemente esa fue la única y exclusiva razón, por la que no se interrumpió, si se hubiera dado la votación requerida, la votación calificada que se marcaba, ya no hubiera necesidad de que ahorita estuviéramos discutiendo esto, se hubiera interrumpido desde ese momento, se hubiera interrumpido desde ese momento; eso mismo se precisó, y estoy leyéndoles la acción de inconstitucionalidad que quedó resuelta en esa ocasión; entonces, por lo que hace al tema, yo creo que nos queda clarísimo

que ese tema sí se tocó, sí se tocó, y se tocó expresamente, y por lo que hace al otro, que son medios de defensa diferentes, yo creo que estamos totalmente de acuerdo en que son medios de defensa diferentes; sin embargo, son medios de control constitucional, los dos, son medios de control constitucional que ejerce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concretamente, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, con base precisamente que es el Pleno de la Suprema Corte, el que tiene la competencia, que tiene la ingerencia para poder determinar cuándo, después de una reflexión más profunda, puede llegar a la convicción de cambiar un criterio, bueno, pues yo creo que sí puede darse la posible modificación de esta jurisprudencia.

Por otro lado, el artículo 194, de la Ley de Amparo, nos está estableciendo las dos posibilidades, una es la interrupción, y la interrupción nos está diciendo tajantemente, necesitan la votación requerida para qué, para su integración, por eso no se modificó en esa ocasión, porque no teníamos la votación requerida, pero dice en el último párrafo del 194, para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación, cuál fue la formación de esta tesis, una contradicción de tesis, una contradicción de tesis que no necesita de una mayoría calificada para que sea emitida, y si no necesita de una mayoría calificada, no estamos en contravención con la Ley de Amparo, si en este momento no se logra una mayoría calificada, para que en un momento dado se emitiera su modificación.

Por estas razones, señor presidente, yo estoy de acuerdo con la procedencia de la presente modificación, solicitud de modificación de jurisprudencia.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

No cabe duda que al final del camino, todos estamos de acuerdo con todos, está uno de acuerdo con ciertas expresiones del ministro Ortiz Mayagoitia, con ciertas expresiones de la ministra Luna Ramos, de todos, pero no llegamos todavía a un consenso, es creo, en la forma que cada uno de nosotros tenemos y como se ha venido interpretando también por este Tribunal Pleno, para la determinación de estas reglas, y creo que ese es precisamente donde yo me separo de los consensos, o de los acuerdos que tengo con los demás, yo convengo con lo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pero totalmente me convence, totalmente el tema de Pleno, juega en otro carril totalmente diferente, puede hacer, puede ser, sí, pero con reglas, no puede decir, traigo de acá de la acción, al fin que son medios de regularidad constitucional todos, yo los resuelvo, no, hay reglas precisas, en el caso, yo siento que no nada más hay que leer el 197, hay que leer el 194, que lo acaba de leer ahorita la ministra, donde dice: para la modificación de la jurisprudencia se necesita seguir las mismas reglas para su integración, cómo se integra la jurisprudencia por unificación de criterios derivados de contradicción de tesis, analizando el tema concreto de la contradicción, que fue el tema que se debatió en los tribunales que sentaron la jurisprudencia.

¿Qué hay que hacer para modificar una tesis por contradicción? Hacerse cargo de los argumentos concretos, el tema concreto que se debatió, no algo que se le parezca, como ahora es en el caso, si ya dijimos allá de la prisión vitalicia, claro, desde luego que se dijo, desde luego que puede ser válido, etcétera, y se resolvió un tema relacionado con una equiparación que se hace a prisión vitalicia en un sistema de imposición de la pena que nos da como resultado una pena de prisión vitalicia; de acuerdo, ese fue el tema, de acuerdo, ese es el procedimiento, pero aquí estamos frente a temas concretos que no aluden exclusivamente a la prisión vitalicia como tal.

Las contradicciones de criterios se establecieron en relación de prisión vitalicia como requisito para que se aplique o no el 10,

fracción V, de la Ley de Extradición Internacional; si nosotros analizamos los dos criterios en contradicción, versaron sobre eso, era necesario exigir el compromiso del gobierno requirente para que no se aplique el 22 o la pena, puesto que en términos del 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, “El estado mexicano exigirá para el trámite de la solicitud de extradición que el estado solicitante se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación, hasta con pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22.”

Los otros tribunales dicen: “No, no se requiere”, y se define si se requiere o no se requiere y cuál es el carácter de pena vitalicia, pero ese es tema más amplio, vamos, ¿yo dónde me separo?, me separo en el sentido de que sí, sí se puede, sí lo puede hacer el Pleno, sí pero siguiendo las reglas precisas y exactas que existen para la modificación de una jurisprudencia por contradicción de tesis.

En el caso, por eso es exclusivamente la cuestión de procedencia, decía el ministro Aguirre que no se puede hacer así, sí, pero con reglas, y las reglas están dadas por la Ley de Amparo, no es ya trajimos y resolvimos esto, pues vamos resolviendo lo que se le parezca, no, hay que seguir las reglas definitivamente, y aquí hacerse cargo, hay que hacerse cargo, dice que hay que integrarla y de la misma manera.

No distingue, para modificar la jurisprudencia hay que seguir las mismas reglas para su integración. ¿Cómo se integrará? Mediante una modificación de criterios, aquí es advertir si es pertinente la modificación, si están legitimados los que estaban promoviendo y hacerse cargo de los criterios para ver si se modifica o no se modifica, y el resultado que sea, pero siguiendo las reglas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora, y enseguida la ministra Sánchez Cordero, luego el ministro José Ramón Cossío y el ministro Sergio Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. En cuanto a la legitimación de los señores ministros nadie la ha puesto en duda, pero de todos modos nos beneficiamos con una explicación histórica muy bonita, de por qué la legitimación de los señores ministros, y por qué es necesaria para corregir las jurisprudencias de los Colegiados; tan bonita que voy a pedir la versión para pasarla a un libro que tengo por ahí.

Ahora, se me ha atribuido un pecadillo: Que yo dije que la pena impuesta a una señora de Chihuahua, por 106 años, era indeterminada. No, fue por 106 años, y resulta poquito porque hay una viejita china que ya pasó esa edad y nada más come arroz; entonces, 106 años, que le den de comer arroz para que también dure más.

Lo que dije fue lo siguiente: “No debe confundirse la imposición de una pena de prisión en esas condiciones que resulta de un concurso real de delitos en el que deben sumarse todas las sanciones perfectamente determinadas en la Ley Penal, con la prisión vitalicia o cadena perpetua, pues ésta constituye una pena indeterminada, como indeterminado es el tiempo que vive un individuo.”

Por consiguiente, si el caso concreto que resolvió esta Corte no versa sobre la constitucionalidad de alguna norma legal que permita la cadena perpetua o prisión vitalicia, la cual por su propia naturaleza es una pena indeterminada por sujetar su duración al lapso de vida del sancionado, la modificación de jurisprudencia que se propone resulta notoriamente improcedente.

Creo que no cometí ese pecado, estoy conciente de que eran ciento seis años, que estaba señalada la pena, que se iba a pasar ciento seis años en la cárcel, que le aprovechen y no dije en ningún momento que era indeterminada.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Yo quiero decirles que efectivamente existen varios proyectos de contradicción de tesis esperando la lista precisamente en estos temas, como lo ha señalado el ministro Cossío, uno de ellos está bajo su ponencia, es cierto, otro está bajo mi ponencia, en la contradicción de tesis 51/2004, el denunciante fue precisamente el Procurador General de la República, y esta materia de contradicción que también está en las listas es, precisamente determinar si para calificar la legalidad de una petición de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América al gobierno mexicano, ésta debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, ya lo señalaba el ministro Silva Meza, o en virtud de existir tratado entre ambos países, entre ambos Estados, sólo debe cumplir los requisitos contenidos en este último.

Yo quiero decirles que independientemente de que efectivamente vengan estas contradicciones de tesis listadas y que en última instancia si la votación no es favorable a la procedencia de esta contradicción, bueno, pues están estos proyectos ya para su conocimiento. Sin embargo, yo comparto la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, sólo que sí me gustaría, como lo señaló el ministro Sergio Valls, que se establecieran en el proyecto las razones y si el proyecto que se presenta no contiene las razones en las que los solicitantes sustentan esta solicitud de modificación de que se trata, y a efecto de determinar si estos elementos fueron considerados por el Tribunal Pleno al sustentar estos criterios jurisprudenciales cuya modificación se ha solicitado, y si estos han cambiado, pues debe destacarse que precisamente la modificación de la jurisprudencia tiene como finalidad actualizar la vigencia del criterio que se pretende modificar. Y, desde luego, la modificación de esta tesis jurisprudencial, no solamente es por la satisfacción de

requisitos formales que yo los suscribo plenamente, los que ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Sergio Aguirre, como son la legitimación de los solicitantes y la procedencia de esta solicitud; sino, además de manera fundamental, que dicha solicitud de modificación tenga como finalidad que su aplicación a situaciones concretas, permita primero, cumplir con la observancia de la misma en los términos del 192 de la Ley de Amparo; y por otro lado, también generar certeza jurídica.

Es verdad que el proyecto hace referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, de la cual la ministra Luna Ramos ya ha leído varios de los párrafos de esta acción de inconstitucionalidad, en donde se resolvió el asunto que motiva la presente solicitud de modificación de jurisprudencia. Sin embargo, pienso que en el proyecto no se contienen las razones que los solicitantes apoyan en su solicitud, lo cual resultaría necesario para poder determinar los elementos que fueron considerados para sustentar las jurisprudencias cuya modificación se solicita.

En el segundo párrafo, y convengo con la ministra Luna Ramos, de la página veintidós del proyecto, se establece el tema de la modificación, es precisamente si la prisión vitalicia constituye o no una pena inusitada de las prohibidas por la Carta Magna, y si en los términos del artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que el Estado con una solicitud de extradición debe comprometerse o no a aplicar dicha pena. Esos son básicamente los temas que trata esta modificación, y por supuesto el criterio, ya en el fondo que se propone modificar, se comparte en su integridad, ya que recordarán ustedes que es el criterio sustentado por esta ponencia con el voto minoritario que suscribimos, tanto el ministro Ortiz Mayagoitia como yo, en esta jurisprudencia cuya modificación se solicita. Pienso también por lo tanto que en mi opinión sí quedaron colmados los elementos de los requisitos formales de procedencia y por supuesto, sin duda alguna, la legitimación de los promoventes.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo agradezco los comentarios que hicieron a mi planteamiento, porque me ayudaron a que me quedara mucho más claro, en el sentido de que ninguno de los tres promoventes tiene legitimación.

Yo estimo que los ministros no tienen esta legitimación para solicitar la modificación, en virtud de que esta legitimación no deriva de la aplicación de una jurisprudencia del Pleno, que les haya sido obligatoria en tanto integrantes de la Sala, sino que la solicitan en virtud de una situación curiosa que se generó con motivo de la aplicación en el Pleno, de una jurisprudencia del Pleno, en el que no se alcanzó un sentido normativo claro por virtud de la votación.

Me parece que si decimos que los ministros, en esta condición de actuando en el Pleno y aplicando jurisprudencia de Pleno tienen esta posibilidad, pues lo que vamos a acabar haciendo es que la modificación va a tener como una de sus variables ser la corrección a los procesos de interrupción en los que no se alcancen determinado tipo de objetivos. Yo creo que son dos procesos bien diferenciados que tiene cada uno de ellos, sus razones históricas y además sus razones de sistema jurídico, no sólo históricas y que sí corren por cuenta separada; el argumento de que el que puede lo más, puede lo menos, como principio general del Derecho, sí es cierto que podría aplicar, pero hay que contextualizarlo, y si se define que son dos procesos autónomos, este principio no puede aplicar respecto de los dos procesos. Las condiciones de aplicación de esos principios hay que hacerlas con mucho rigor, porque si no entonces pues simplemente se desfonda todo el sentido de legalidad o de seguridad jurídica.

Entonces, en el caso concreto yo estimo que estamos ante dos procedimientos distintos, que no se dan las condiciones de aplicación, o no se dieron las condiciones de aplicación que

legitimen a los señores ministros a llevar a cabo esta condición, y por ende yo sí me voy a manifestar en contra del proyecto, porque considero que ninguno de los denunciantes, por las características particulares del caso, tienen esta legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo quiero recordar un antiguo proloquio popular, “los sordos lo que no oyen lo componen”, y reconozco que la fidelidad de mi sentido auditivo no es óptima, pero quiero hacer no obstante algunas precisiones.

Atribuí al señor ministro Góngora Pimentel el haber afirmado que había pena indeterminada, y esto dije, es un argumento de fondo, bien sea como él dice que lo refirió y así ha de ser, a la pena de prisión vitalicia y no a la de ciento cinco años de prisión.

Entonces, -reitero- el tema es de fondo, pero ese pecadillo que llamó él, yo creo que es pecado, jamás aludí a ninguna chihuahuense con ciento seis años de prisión en una acción de inconstitucionalidad, ¡por Dios!, aludí a una venerable anciana, de lo que antes era o se decía China Continental, la isla, creo que ya cayó en desuso esto y se llama China a secas, que batía record de longevidad, y dije esto, record de record, pero no es nuestra realidad para aludir a la historia del caso, que nos llevó a concluir que ciento cinco, ciento seis años de prisión, equivalían a pena de prisión vitalicia.

Ahora bien, resulta un fenómeno muy curioso, cambian las instituciones y cambian las atribuciones, los Tribunales Colegiados hoy pueden hacer lo que antes no podían hacer, que era establecer jurisprudencia; el fenómeno entonces de la fosilización se redujo, yo

no veo como se puede invocar una interpretación histórica de aquel entonces en donde era una rígida fosilización como para ser aplicada hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Quisiera yo referirme los dos temas que se han tratado hasta este momento y que es el de la legitimación que tienen los tres señores ministros para solicitar la modificación de la jurisprudencia y así mismo, la procedencia de esta solicitud, si vemos el artículo 197 en su último párrafo, que es el que ha suscitado en su interpretación diferentes formas de conocerla, de interpretarla, yo creo que refiriéndome a la legitimación, no veo ningún obstáculo para que los ministros soliciten, hagan el ejercicio de esta solicitud, dice: “las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren”, hasta aquí se refiere o leo yo, lo que es propiamente la legitimación.

Más adelante cuando se establecen las condiciones mediante las cuales es oportuna y correspondiente la solicitud, yo veo que ya se refiere a la procedencia, quiero adelantar en cuanto al fondo y solamente menciono, no voy obviamente a dar argumentaciones al respecto, pero yo estoy convencido de que la pena de prisión perpetua es inconstitucional; sin embargo, por más que quisiera yo encontrar razones para declarar bien la improcedencia, o bien la falta de legitimación, no las encuentro, creo que, a mi modo de ver tendríamos que ir a estudiar el fondo del asunto.

En cuanto a la modificación, la Ley de Amparo establece dos tipos de modificaciones, el artículo 194 que habla en primer lugar de la interrupción, dice: “la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener

carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por 8 ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por 4 si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito”, esta interrupción, no es más que se acaba la jurisprudencia, es como cuando se cierra la llave correspondiente y en este momento que se interrumpe, ya no hay criterio jurisprudencial y luego, viene otra parte del artículo 194, que dice: “para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación”, esto quiere decir que si ya se estableció un criterio nuevo como una ejecutoria, se necesitan 4 ejecutorias más para que pueda entenderse que hay una modificación de la jurisprudencia, pero el párrafo de en medio es muy importante porque dice: “en todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción” y también, obviamente la modificación ya llegado el caso, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Otra modificación es la que se refiere el artículo 197, que es el caso que se nos presenta, en esta hipótesis los ministros de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios que se mencionan, magistrados que los integren de los Tribunales Colegiados con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte, ya no leo a la Sala porque este es un caso del Pleno y modifique la jurisprudencia que estuviese establecida, éste es otro caso distinto de modificación, se necesita primero que haya un caso específico y con motivo de ese caso se presente la solicitud de modificación de la jurisprudencia del Pleno, me llama la atención y estuve pensando en ello, la posición del señor ministro Silva Meza, él es muy exigente al respecto y dice: con motivo de la contradicción 11, fue con motivo de una contradicción en donde se examinaron casos de extradición que tuvieron que ver con la prisión perpetua, con la prisión para siempre de un ser humano, entonces tendríamos que esperar forzosa y necesariamente que haya otro caso específico de extradición en donde se planteara el mismo problema y como no ha habido ese caso sino se trató de una Acción de

Inconstitucionalidad, en donde se planteó una cuestión relativa a ampliación de cuestiones de incorporación de diferentes temas de un concurso real de delitos en donde puede llegar a establecerse una pena que exceda el promedio de vida humana, entonces, él, considera que ya no se da el mismo caso, yo pienso que llevar a este punto, hasta este extremo la posición, como que ata de manos al Órgano Judicial, sea la Sala o sea el Pleno, para poder modificar la jurisprudencia, el criterio que en un momento toma en cuenta, en alguna parte leí que la jurisprudencia no se puede escribir en piedra, no se puede escribir en mármol, porque la vida cambiante hace que de alguna u otro manera se vayan cambiando los criterios, inclusive una misma norma en un momento histórico se interpreta de una manera, tiempo después, a la luz de nuevos hechos, a la luz de nuevas vivencias, se requiere el cambio correspondiente, de ahí que las tesis jurisprudenciales no se puedan escribir en mármol y algo parecido sucedió en el transcurso que va de 1951 a 1966 ó 67 más o menos, en aquellos tiempos en que habiéndose creado los Tribunales Colegiados de Circuito, se les dio competencia específica, pero no se les dio competencia para establecer criterios jurisprudenciales, de manera que fue de aquel tiempo en que se entendió que había una jurisprudencia congelada, esto no parece adecuado, no parece conveniente y tanto es así que el mismo artículo 197 que estamos viendo y el 194 que es más antiguo, establecen las posibilidades de que haya nueva ventilación, nuevos aires, nuevos criterios y estos nuevos criterios son los que no debemos cerrarlos para examinarlos, creo que a mí me convence mucho la idea, el criterio de que la pena de prisión perpetua, es inconstitucional, pero si están cambiando las formas de pensar por lo que sea, bueno pues entonces pongámoslo nuevamente a la discusión y yo no me opondría a que se siguiera adelante, en relación con la legitimación, y en relación con la procedencia para que llegáramos al fondo. Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: He escuchado con un gran interés y con una gran alegría todo lo que han tratado, cuando en algún curso de postgrado, yo trataba el tema de jurisprudencia, era

un inciso de todo el temario y demostré, y demostré tan eficientemente que se convirtió en cuatro sesiones, que el tema de jurisprudencia daba para más, algo que siempre he sostenido es que sorprendentemente siendo uno de los temas más trascendentes, los asuntos que vienen a la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, está regulado por unos cuantos preceptos constitucionales, unos cuantos preceptos de la Ley de Amparo, y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 se hace una remisión, porque ni siquiera se usa la palabra jurisprudencia, y algunos saben que tengo por ahí algún trabajito muy improvisado, en que he encontrado más de cien problemas sobre la jurisprudencia; de manera tal, que a mí en torno a lo que se ha discutido, me parece que hay un tema que yo veo evidente, y hay todos los demás temas que son debatibles, porque no están resueltos expresamente por la ley, y es donde a mí me parece tan apasionante este tema de la jurisprudencia, porque es a donde ha lugar a la lógica jurídica del juzgador, y algo muy importante que para mí es lo que finalmente me lleva a convicción que me condujo a plantear la contradicción en la solicitud de modificación, derivada de la contradicción, y que ahora me lleva a estar de acuerdo con el proyecto, a qué me quiero referir. Primero, ¿qué me parece evidente?, pues lo que demostró de manera evidente la ministra Luna Ramos, cuando fue leyendo constancias de autos; lo que leyó el ministro Valls, si en un asunto se debate ampliamente, se hace referencia a tesis, se vota el tema relativo a la prisión vitalicia, se trató o no este tema, bueno, pues evidentemente se trató, y si tratándose se llegó a una solución contraria a la jurisprudencia existente, pues la única forma de resolver como lo dijo desde que hizo uso de la palabra inicialmente el ministro Ortiz Mayagoitia, a una situación de inseguridad jurídica, que hay que definir ¿por qué?, pues porque de otra manera se da algo que para mí, no es concebible dentro de ese sistema al que alude el ministro Cossío, meter dentro del sistema algo que produzca un absurdo, el Pleno del más Alto Tribunal de la República por mayoría de votos sostengo un criterio, y haya imposibilidad jurídica de resolver ese problema, y ahí es donde pienso que se da la coherencia de ir

encontrando por lógica jurídica, no por definición de la ley, para mí todos los demás problemas son debatibles, empezando, coincido totalmente con el ministro Díaz Romero, una cosa es la legitimación, y otra cosa es la procedencia, ¿quiénes están legitimados expresamente para plantear la modificación de la jurisprudencia?, los ministros de las Salas, en relación con el Pleno; el Pleno tiene un criterio, la Sala en un momento dado se enfrenta a un problema en que este criterio les es obligatorio, y entonces resuelven acatando la jurisprudencia del Pleno, pero plantean al Pleno, que modifique su jurisprudencia expresándole las razones que tengan, para que el Pleno modifique su jurisprudencia, ¿quiénes están legitimados?, los magistrados de Circuito frente a las Salas, y frente al Pleno en el mismo esquema, están legitimados los propios Tribunales Colegiados de Circuito, están legitimadas las Salas, en ese sentido surge algo novedoso, que no está en la letra de la ley, ¿por qué?, porque el legislador legisla para lo ordinario, para lo obvio, no para situaciones excepcionales que son las que deben resolver los juzgadores, y esto no solamente es lógica de lo que ocurre, sino que es lo que permite que los órganos jurisdiccionales hagan su tarea, ante esas situaciones, que no es posible que prevea el legislador. El legislador prevé lo normal, y lo normal, es lo que está legislado; pero aquí de pronto se presenta una situación excepcional, que un órgano que tiene capacidad de modificar la jurisprudencia, curiosamente, no puede hacerlo porque la mayoría requerida, no se lo permite conforme a los sistema habituales.

Y aquí es donde a veces pesa mucho la doctrina, a mí siempre me ha llamado mucho la atención, y todavía no me encuentro un libro de amparo, que diga que hay tres maneras de establecer jurisprudencia, y ya el señor ministro Don Juan Díaz Romero, lo explicó muy claramente, hay tres maneras de establecer jurisprudencia, no solamente dos:

Una, Contradicción de Tesis. Dos, interrupción, y luego nueva reiteración conforme a las reglas legales, cuando ya había una jurisprudencia y cuando no la hay, reiteración de criterios en cinco o

en tres según se trate de la Corte, del Pleno de ocho ministros, y de unanimidad de tres votos en los Tribunales Colegiados de Circuito, pero lo que se ha olvidado y que se confunde a veces con el fenómeno de la interrupción, es la modificación.

Aquí incluso hay un tema que aquí se ha dicho, y me ha dado gusto, porque fue criterio de la Suprema Corte, pero vean que en la ley, no se dice que ya se haya resuelto el caso concreto, con motivo del caso concreto.

¿Qué ocurrió? Que algunos Tribunales Colegiados de Circuito, le mandaban a la Corte el asunto antes de resolverlo, y entonces se dijo: ¡No! Esto es grave, porque aquí si se está desacatando una jurisprudencia del Pleno de la Corte, o de la Sala de la Corte, y ya se está favoreciendo a la persona del caso concreto, entonces, hazme una jurisprudencia ad hoc, para que yo ya la aplique en este caso, a favor de este justiciable y no se puede actuar así por los órganos jurisdiccionales, de buscar la modificación de algo que es equiparable a la ley, para el caso concreto. Y entonces el Pleno de la Corte, establecía el criterio: “esto debe interpretarse en el sentido de que en el caso concreto, se aplica la jurisprudencia” y una vez que ya se resolvió el caso concreto, entonces, con motivo de el, se dirigen a la Corte, a las Salas, o al Pleno, según se trate, y le dicen, pido que modifiques la jurisprudencia, ya acaté.

Aún esto dio lugar a situaciones interesantes, de violaciones de la jurisprudencia, en que después las Salas, dijeron que estaban de acuerdo con lo que había hecho el Colegiado, y sin embargo, se dijo hay que llamarles la atención a estos magistrados, con el atenuante de que advertimos de que su criterio era correcto.

En la Tercera Sala, ocurrió, en que nos dimos cuenta que tenían razón los magistrados de un Colegiado, que se habían apartado de la jurisprudencia, y sin embargo, se dijo: modificamos la jurisprudencia y en el caso actuaron muy mal, sin embargo, el atenuante es, que las razones jurídicas que dan son muy valederas.

Esto no lo puede prever el legislador, es lo que está constantemente en juego, entonces este primer problema debatible, yo creo que es superable, los ministros de la Corte, están legitimados para plantear con motivo de un caso concreto, una modificación de jurisprudencia del propio Pleno. Y el principio de mayoría de razón, al que hacía referencia el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me parece a mí, indudable en muchos aspectos.

Primero, mayoría de razón en el sentido, de que sí cuando uno tiene que aplicar la jurisprudencia contraria, puede pedir la modificación de la jurisprudencia, con cuánta mayor razón cuando ya aun hay seis votos que están en el sentido contrario a la jurisprudencia; pero también me parece por mayoría de razón, porque estamos en presencia de una jurisprudencia del Pleno, una jurisprudencia del Pleno que está siendo obligatoria a los Tribunales y a los Juzgados, y entonces se tiene que encontrar algún sistema en que esto pueda ser superable, y no estar simplemente a la expectativa, de a ver cuándo se presenta un problema, de ahí que estos problemas debatibles, yo los vaya superando, también me parece debatible la legitimidad del presidente de la Corte, por qué, porque si nos quedamos en la aplicación literalista, letrista de lo que establece la Ley de Amparo, el presidente de la Corte no está legitimado, y porque no contempló el legislador esto, pues porque no se le ocurrió al legislador que de pronto en el Pleno de la Suprema Corte se presentarán situaciones como las que se han dado, que de pronto ante un asunto, se tengan seis votos contra cinco, en relación con una jurisprudencia, que se estima pertinente abandonar, en ese momento, como que surge el problema, bueno y en estos casos no estará legitimado el presidente de la Corte, el presidente de la Corte que es el que tiene conocimiento de los problemas que se dan en juzgados, en tribunales, que tiene conocimiento que esto está ocasionando obviamente dudas, inseguridades, que esto tiene que ver efectivamente con el problema de extradiciones, y que en relación con las extradiciones, pues simplemente, está tan íntimamente vinculado, que resolviendo lo de la prisión vitalicia, pues se dan elementos para resolver el otro, y no se puede evitar,

porque precisamente el criterio de la Corte en materia de extradición, no era sino consecuencia del criterio relacionado con la visión que se tenía de la prisión vitalicia; ahí es donde para mí surgen esos valores que reconoce la propia Constitución y que yo estimo que son a los que se debe acudir, para que vean incluso, ese sistema de comprensión de la Constitución, para llegar a determinadas conclusiones válidas; y aquí está el valor de seguridad jurídica, y el valor de seguridad jurídica es el que me lleva a mí definitivamente a considerar que el proyecto es correcto, con todas las sugerencias que tanto la ministra Sánchez Cordero, como el ministro Valls han establecido, de otra manera, pues tendríamos una interpretación, con todo respeto, le digo al señor ministro José Ramón Cossío, que yo no comparto, porque un valor de la Constitución, un valor del sistema de jurisprudencia, es precisamente la seguridad jurídica, no hay otro valor que sepan los jueces a que atenerse, que sepan las autoridades a que atenerse, y si estamos interpretando para crear un problema insoluble, ante una situación que incluso ha creado el Pleno de la Corte, pues eso es ir en contra del valor de seguridad jurídica que está implícito en todo el sistema de jurisprudencia; el ministro Díaz Romero hablaba de estas situaciones que se dan a través del tiempo, yo creo que en estos momentos, estos valores adquieren mucho mayor fuerza, como es posible que la Suprema Corte de Justicia cuando detecta una de estas situaciones, tenga que decir, ¡no!, hasta que un magistrado de un tribunal colegiado de circuito se encuentre ante esta situación, y entonces diga, aunque sé que ustedes por mayoría de seis votos ya tienen este criterio, pues ahora por favor modifiquen su jurisprudencia, no, yo creo que ahí tiene que imperarse lo que para mí es la lógica y el sentido común, que no está expresamente en la ley, pero que se sigue de todo el sistema de jurisprudencia que tiende a buscar la seguridad jurídica; y me remito exactamente a este problema, mientras no sea decidido este asunto, hay inseguridad jurídica, en el momento en que se decida en uno o en otro sentido, se vuelve a la seguridad jurídica, seguridad jurídica que existía antes de que se dieran seis votos en sentido opuesto; por ello, estimo que hay legitimación de los ministros Ortiz Mayagoitia y

Valls, hay legitimación en el presidente de la Corte, para, pedir la modificación de la jurisprudencia; segundo, hay procedencia para ver si se modifica o no se modifica la jurisprudencia, en consecuencia, pues habrá que entrar al fondo del asunto.

Tome la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Primero sobre legitimación señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exclusivamente sobre legitimación, bueno, como alguien sostuvo que no hay legitimación, pues primero legitimación y luego procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay legitimación de los ministros, incluido el ministro presidente, por interpretación integradora.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que no hay legitimación porque en el caso concreto, ya sé lo que dice la Ley, pero en el caso concreto no se aplicó la tesis por los miembros de la Sala, sino ésta es una relación en el Pleno, como lo mencioné antes. Y la legitimación del presidente tampoco se da, no sólo porque lo diga el texto expreso, sino que ahí se demuestra que no existe legitimación del presidente en tanto no forma parte de una Sala y, por ende, no está obligado a acatar la jurisprudencia, cuya modificación puede solicitar posteriormente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay legitimación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay legitimación y en el caso el ministro presidente, interpretando de manera integral los artículos 194, 197 y 197-A, sí tiene legitimación para realizar esta solicitud.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Sí hay legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que los solicitantes de la modificación sí están legitimados para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sugeriría al ministro Ortiz Mayagoitia que se tomara nota de esto, estudia el tema de legitimación, que si hay algo aprovechable de lo que se dijo, porque esto daría lugar, ahora sí, a una jurisprudencia por ocho votos del Pleno de la Suprema Corte.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Para reservarme la formulación de un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro Cossío el derecho de formular voto particular.

Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedirle al ministro Cossío que me incluya en su voto y yo lo firmaré con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al ministro Góngora y pedirle al ministro Cossío se nos circule.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues se les reserva su derecho para formular voto particular.

Votación sobre la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente la solicitud de modificación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dado el resultado de la votación anterior, estimo que sí es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo creo que es improcedente y justifico mi voto, sintéticamente.

Yo creo que la modificación de jurisprudencia por contradicción tiene reglas específicas; hay jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que si bien no nos obliga, está obligando a este Tribunal, en el sentido de que no debe de apartarse. Dice: “La materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin poder abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.” Éste es nuestro criterio en materia de modificación de jurisprudencia por contradicción de tesis. Yo creo que ésta es la acertada también para nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Es procedente la solicitud de modificación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido de que sí es procedente la solicitud de modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo pediría al ministro Ortiz Mayagoitia que, habiéndose enriquecido mucho este tema, pudieran

aprovecharse algunos elementos también para que hubiera una jurisprudencia, lo cual no garantizará que cuando surjan estos temas ya no los discutamos, sino, por lo que dijo el ministro Díaz Romero, no se puede grabar esto en mármol ni en piedra y siempre estará abierto el Pleno a volver a debatir, pero al menos dará tranquilidad de que ya hubo un pronunciamiento de jurisprudencia, y aquí fíjense que de pronto me detengo. Yo creo que aquí no hay jurisprudencia, sino que se trata de criterios aislados porque no son los temas relacionados con la jurisprudencia cuya modificación se nos solicita; hay un precedente, hay un precedente, una tesis aislada.

Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para reservarme para formular un voto particular, igual inscrito en esta situación de interpretación constitucional a jurisprudencia e ir desarrollando doctrina judicial, texto contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces se reserva al ministro Silva Meza su derecho para formular voto particular.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No me quedó claro. Estamos hablando de una modificación de tesis, y sucede que esto, cuáles son las tesis aisladas, se refiere a procedencia y legitimación, ¿serían las llamadas tesis puente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, son tesis aisladas o tesis puente para llegar al problema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, creo que ya se podría votar el fondo del asunto, creo que ya tenemos nuestro criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos debatido mucho el fondo, pero eso depende, lógicamente de que lo acepte... el ministro Góngora quiere hablar en cuanto al fondo. Bien, a

consideración del Pleno lo relacionado con el fondo del asunto. Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En caso de que este Tribunal Pleno considere entrar al estudio de fondo, tampoco estoy de acuerdo con la propuesta, pues considero incorrecta la interpretación que se hace del artículo 22 constitucional, que desde mi punto de vista sí considera como penas inusitadas las que no son usadas o acostumbradas, en este caso dentro del ámbito penal; así, como la legislación mexicana no prevé la cadena perpetua, debe considerarse como una pena inusitada, prohibida por la Constitución. Por lo tanto, si actualmente la prisión vitalicia o cadena perpetua no está prevista en ninguna legislación de nuestro país, considero improcedente hacer un pronunciamiento para permitirla a través de la jurisprudencia, pues con ello esta Suprema Corte de Justicia estaría legislando para ese fin, y sin haberse sometido a su jurisdicción la constitucionalidad de alguna norma legal o acto de autoridad que la establezca. Por otro lado, contrario a lo que afirma el proyecto, considero que la imposición de esa pena no contribuye al progreso de la ciencia penal, pues además de implicar la segregación permanente del individuo, impide cumplir con el fin que persigue el artículo 18 de la propia Constitución, de que una vez compurgada la pena, el individuo pueda reincorporarse a la sociedad, no puede permitirse la prisión perpetua, invocando el progreso de la ciencia penal, pues los criterios de la moderna política criminológica tienden a dar a la prisión un fin preventivo especial, para evitar que el sujeto reincida, como también que en vía de prevención general, al sancionar al delincuente se refuerce la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma. En efecto, la prevención general se instrumenta antes de que se realice un delito, a través de la legislación, concretamente con el establecimiento de la punibilidad para cada delito que se cometa, a efecto de que los miembros de un conglomerado social estén enterados de cuál será la consecuencia jurídica en caso de cometer una conducta penalmente reprochable; en tanto que la prevención especial se

basa en el trabajo que se realiza en el individuo que ya cometió un delito, a efecto de readaptarlo socialmente para que no vuelva a delinquir, este fin de la pena es el que se establece como garantía individual en el artículo 18 de la Constitución. Ahora bien, el establecimiento de una punibilidad elevada como prevención general, ha demostrado su ineficacia para disminuir conductas antisociales. El origen de los delitos no puede encontrarse en la legislación, por considerar que establece penas insuficientes, sino en las condiciones materiales que los propician; de nada sirve pretender la disminución de conductas antisociales, a través del establecimiento de sanciones elevadas o desproporcionadas, como la prisión vitalicia, si las condiciones materiales que las provocan no se transforman substancialmente; el que esta Suprema Corte de Justicia modifique su jurisprudencia para permitir dicha sanción, que desde mi punto de vista resulta violatoria de los artículos 18 y 22 de la Constitución General de la República, en nada contribuye al estado de derecho ni mucho menos a la ciencia penal, si permanece la gran impunidad en los delitos cometidos, si los encargados de la procuración de justicia no realizan su labor de investigación, para llevar ante los tribunales a los responsables de los delitos; si los cuerpos policíacos se coluden con los delincuentes para su protección.

Abandonar esas tesis de jurisprudencia que considera la prisión vitalicia como inusitada, no contribuye en nada a la disminución de los delitos que se consideran graves, en tanto no se modifiquen las situaciones de hecho que les dan origen y los mantienen impunes. Y, sí en cambio, sienta un precedente de que el Estado puede aplicar toda su fuerza punitiva sin ningún límite contra la vida humana que se dice pretende proteger.

En consecuencia, considero que la prisión vitalicia sí tiene el carácter de pena inusitada, porque en nuestro sistema jurídico todavía no está prevista; puede ocurrir que, a pesar de los inconvenientes doctrinarios que ello implica, el legislador decida establecerlas si lo considera necesario; sin embargo, para ello

tendría que seguir el procedimiento respectivo, mientras su establecimiento legal no suceda, esta Suprema Corte de Justicia no puede reconocer la existencia jurídica de la prisión vitalicia y mucho menos declarar su constitucionalidad sobre la base de que no está prohibida, pues además de que el artículo 14 de la Constitución establece el principio de estricto derecho en materia penal, es de todos conocido, que los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido a diferencia de las autoridades que sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En los Estados Unidos, en el periódico New York Times, salieron 3 ó 4 artículo en primera plana que tenían el curioso título de, "No hay salida" y se refiere a los veinte tantos mil presos con prisión vitalicia en los Estados Unidos en todos los Estados; es el único país que tiene, –aparte de algún otro de África– el problema de la prisión vitalicia.

¡Claro!, también hay una comisión que examina a los presos para ver si ya están en condiciones de haber sido readaptados y de reintegrarse a la sociedad, pero esa comisión no los aprueba, porque políticamente teme que la tachen de blanda, el gobernador puede indultarlos, pero tampoco los indulta, porque tiene también una situación política que le impide hacerlo.

Entonces, se ha llegado al extremo de que en varias prisiones hay cementerios especiales, para esos que nunca salen y se les enseñan 5 o 6 formas de mantenerse, carpintería, etcétera, etcétera, pero allí se quedan y allí van a ser enterrados, ¿eso es lo que queremos para este país?, prisión vitalicia en esa forma.

Yo entiendo que en el problema de fondo están las extradiciones de los criminales que está pidiendo los Estados Unidos que se les mande, y entiendo que esa es una fuerza indudable para cambiar la jurisprudencia; sin embargo, a pesar de que esto se dio en una cierta época, esta jurisprudencia y a pesar de que en esa ocasión vi a todos los ministros tan seguros de aprobarla, menos 2, debo decir, yo sigo pensando, –todavía no dan las dos, estoy pendiente de los

números rojos- sigo pensando que la jurisprudencia establecida y esa que viene desde los años cuarentas, respecto a que la prisión vitalicia va en contra del 22 constitucional, debe seguir siendo aplicable. Gracias presidente por darme oportunidad de hablar sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer un planteamiento al Pleno, entiendo que el ministro Ortiz Mayagoitia, aun aceleró la formulación de su proyecto y por ello trató de ser muy breve, pues para aprovechar todas las sesiones de muchos días que estuvimos debatiendo este tema, yo sinceramente pienso, como dijo el ministro Gudiño, que esto está tan recientemente discutido, que habría dos posibilidades: Una, que lo votáramos; otra, pues que yo les facilitara las grabaciones de todas las sesiones en que se discutió el tema, para que vuelvan a oír todas las intervenciones en uno y en otro sentido, y la siguiente sesión, pues sentemos y lo votemos, porque sí advierto que vamos a repetir todo lo que ya dijimos, si en este momento los que pensamos otra cosa, entramos al debate y a rebatir, y luego, quienes están en la postura de la otra tesis nos contestan, pues nos llevamos otra vez muchísimos días en detrimento de la impartición de justicia. Señor ministro Valls, sobre este punto por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias. A lo largo de la sesión hemos venido tocando el fondo, indudablemente, se ha discutido, yo opino que se vote de una vez, porque si no vamos a volver a caer, las posiciones se advierten ya muy definidas, no tendría ningún sentido, pienso, que se votara dentro de una semana o qué sé yo, mi propuesta es que se vote de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tomemos una votación inicial. Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Este es un tema muy importante, de una gran trascendencia, no solamente pública sino nacional, no podemos, -creo yo- establecer

una promoción en un momento de dos o tres minutos para decir: “como esto ya lo discutimos, se tome nuevamente la votación”; no sé, a lo mejor hay algunos argumentos de los señores ministros que nos pueden hacer cambiar de opinión, el día de ayer, precisamente, estaba yo tratando de cerrar una cosa parecida, bueno y ya creo que adelantamos bastante en la discusión, tomemos la votación, y uno de los señores ministros dijo: “momento, todavía hay algo que decir”, bueno, en ese momento levanté la sesión, porque de lo contrario se impide decir a los señores ministros la opinión que tienen al respecto, es cierto que ya se cambiaron impresiones sobre este mismo punto, pero no por eso, creo yo, que podemos estar impedidos para decir otras razones o para inclusive decir las mismas razones, pero de frente a lo que corresponde decir ante la sociedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sobre este tema, alguien quisiera hacer uso de la palabra. Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que lo importante, lo trascendente, no es tanto lo que haya que decir, sino si cada uno de los ministros ya tiene formada su convicción, yo creo que eso es lo fundamental, y pues, yo creo que esto solamente podría decidirse hacer una votación que usted iba a tomar respecto a si se sigue discutiendo, se vota o no se vota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo lo que había entendido, es precisamente que se votara si se vota el asunto, eso es lo que había entendido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor toma votación si se vota ya el asunto y únicamente apunto que hay una gran diferencia entre el asunto al que hizo alusión el ministro Díaz Romero, porque ese asunto era primera vez que se discutía, pero este asunto nos llevamos tantas sesiones que lo más lógico es que nos llevaremos

otras tantas y si nadie va a cambiar de opinión, bueno, pues únicamente repetiremos, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo formada mi convicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que se vea, es la tercera vez que discutimos este asunto, también tengo formada convicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo creo que hay que seguir oyendo a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual que el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya tengo formada convicción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que si alguno de los señores ministros quisiera decir algo más debe oírsele, pero yo en lo personal tengo formada mi convicción y estoy porque se vote, desde luego, no he oído que alguien quiera.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Que se vote de una vez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tengo formada mi convicción, pero convengo con el ministro Ortiz Mayagoitia, si alguien quiere decir de los ministros algo yo creo que está en su derecho de hacerlo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, exactamente igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Tengo formada convicción y hasta ahorita no oí nada nuevo, si se va a repetir lo que ya se dijo, me parecería que no tiene sentido, pero curiosamente como hubo votos condicionales no se ha definido qué es lo que vamos a hacer, yo pediría al ministro Ortiz Mayagoitia, a la ministra Sánchez Cordero y al ministro Silva Meza que aclararan su voto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo no vi que ningún ministro pidiera la palabra para referirse a las cuestiones de fondo; sin embargo, la expresión del señor ministro Díaz Romero al votar que le gustaría seguir oyendo opiniones, me llevó a decir que si alguno de los señores ministros quiere dar nuevas opiniones, yo estaría en la mejor disposición de escucharlo, pero quiero significar también que los votos condicionales fueron tres y otro del señor ministro Díaz Romero en otro sentido, así que hay mayoría de siete votos porque sin condición alguna, para que se vote de una vez el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra aclaración, consideran que el secretario nos debe dar la votación, dé la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que se puede votar, tres de esos votos los señores ministros manifestaron no tener inconveniencia de escuchar algún ministros que quisiera hacer uso de la palabra y dos ministros votaron porque se siga discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En última instancia hay mayoría de seis votos que se tome la votación. Toma la votación del asunto de fondo con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como lo he manifestado en otras ocasiones, estoy en contra del proyecto y por las razones que ya he venido apuntando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Lamento que no se haya dado más oportunidad para cambiar impresiones y yo inclusive, digo, no le hace que repitamos, pero hay que decir por qué sí o por qué no, yo quisiera aprovechar este momento, si se me permite para decir que estoy en contra del proyecto por las razones que inclusive voy a repetir en este momento de las cuales estoy muy convencido. La Constitución establece penas que son prohibidas y el artículo 22 nos lo dice, perdón, nada mas para decir antes algo, no se dijo nada en cuanto al fondo como señaló el señor ministro Ortiz Mayagoitia porque no llegamos a él, nos quedamos exclusivamente en los dos temas previos que es el de la legitimación y el de la procedencia, pero lo otro no se tocó y de repente se dice –ahí les vamos a pasar lo que dijeron en otra ocasión, pero de una vez tomemos la votación-, está bien, hay urgencia, pero debido a esa urgencia pues seré muy breve. El artículo 22, en su primera parte establece cuáles son las penas prohibidas, “las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, pero no solamente hay este tipo de penas prohibidas, porque están expresas, si no hay otras que se deducen de otra manera, a mi ver, muy lógica de lo establecido en otros preceptos, como por ejemplo, del artículo 18, en donde se establece, en el segundo párrafo, “que los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación

para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente”. Esto es, no expreso pero tácito, cómo es posible que haya una pena que jamás pueda llevar a la readaptación social del delincuente, y no solamente, sino que con posterioridad hubo un agregado en la última parte, en donde dice: “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas”, y obviamente que aquí se está refiriendo a las penas de prisión, “en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”. Yo no digo que esto sea una pena prohibida de manera expresa, pero es lógico que si se persigue con motivo el cumplimiento de la pena de prisión, estas formalidades de carácter humanitario, nuestro Constituyente al establecerlas, eso tuvo en cuenta, la humanidad en el cumplimiento de las penas; se dice por ejemplo de que, y se ha leído, veamos por ejemplo que la última parte del artículo 22 establece la pena de muerte en algunas condiciones y he aquí se dice cómo la pena de muerte es mucho más grave que la prisión perpetua, por tanto, cómo es posible que no haya prisión definitiva o perpetua al respecto, con esta solución o esta forma de entenderlo, a mí me parece incorrecta porque con la misma, podríamos entender también que no están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, por qué, porque darle de azotes a una persona, pues no es para matarlo, y si la Constitución está permitiendo la pena de muerte, bueno, pues podemos darle azotes también y podemos darle la confiscación de bienes, podemos mutilarlo, en fin, son otras razones que no coinciden con la idea fundamental que tuvo el Constituyente de que tratándose de las penas de prisión, se llevara a readaptación social del delincuente, y esta readaptación, sencillamente no puede existir si hay pena de prisión perpetua, pero en fin, quise aprovechar, con la rapidez que el caso permite, para decir cuál es mi posición al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe tomando la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí tomé nota del reproche del ministro Decano, está bien, hay urgencia, y es un reproche que todavía me duele, que lo siento, que no lo voy a olvidar nunca, está bien, hay urgencia. Estoy con todo lo que ha dicho el señor ministro Decano y habrá que votarlo porque hay urgencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy en contra del proyecto, por lo que ya han dicho los anteriores señores ministros.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Razono mi voto brevemente. No lo emito por urgencia, sino por convicción plena del tema; el señor ministro Decano al razonar su voto dijo, y así lo hizo, repitió argumentos que fueron ampliamente discutidos de los cuales se ocupa pormenorizadamente el proyecto, para llegar al sentido que se propone, por lo tanto yo voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos que en la anterior contradicción, así hemos votado el señor ministro Ortiz Mayagoitia y la de la voz.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Contra el proyecto, por las razones que he venido expresando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y las razones que en él se contienen, no es que ahora me ponga yo a repetir las razones, ya en su momento, también me hice cargo de todas las consideraciones que se han dado, y también no voto por urgencia, no veo cuál era la urgencia, era un problema, de precisamente buscar la agilidad de decisiones cuando uno advierte, que lo único que va a suceder es que se va a repetir todo lo que ya se dijo, por haberse dado esa situación hace poco tiempo, más bien yo diría por no propiciar una dilación innecesaria en el debate de un asunto en donde ya cada quien tuvo su convicción claramente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto, es decir de que se modifiquen las jurisprudencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo para pedir que se reserve mi derecho de hacer un voto concurrente, quiero rechazar en este momento, que la política legislativa criminal, la señale la Corte, quiero rechazar que alguien se pueda sentir comparatista por noticias del New York Times y quiero rechazar también que fuerza alguna, extrajurídica, haya influido en la votación de cualquiera de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pues no sé que se rechaza de lo que se ha dicho.
No entendí yo la intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo creo que lo que quedó claro es que se reserva su derecho a formular un voto concurrente, o sea, que puede dar razones extras en relación con lo que dice el proyecto.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se reserva al ministro Cossío, su derecho a formular voto particular,

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al voto particular, si el ministro Cossío lo tiene a bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Díaz Romero y Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Son votos de minoría o votos particulares?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Formularán voto de minoría, se les pasará el proyecto, una vez que esté señalado.

Y se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once horas en punto y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)